

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., Veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: 110014003049 2022 00871 00

Encontrándose agotado el trámite de informe sobre los hechos, defensa y contradicción propios de esta acción constitucional, y dado que no se avizora la existencia de causal de nulidad que afecte lo actuado, este Despacho procede a emitir pronunciamiento de fondo.

I. ANTECEDENTES

1. PARTES:

Accionante: Yolima Melo Cortes.

Accionada: Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá

2. HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA ACCIÓN

- Describe la accionante que el día 30 de agosto de 2022 y con el interés de verificar si su vehículo presentaba algún tipo de infracción para proceder con un negocio de compraventa de automotor, dirigiéndose a la página del SIMIT y de la Secretaria Distrital de Movilidad para consultar dicha información encontrándose con que se encuentran registrados a su nombre dos (2) comparendos por infracción a las normas de tránsito identificados con número 11001000000032709213 de fecha 02 de febrero de 2022 y el identificado con número 11001000000032799648 de fecha 06 de marzo de 2022.
- Señala que dichas sanciones le fueron notificadas fuera del tiempo establecido teniendo en cuenta la Ley 1843 de 2017. Además, que finalmente quedaron notificados en el sistema de la Secretaria de Movilidad, pero no en su dirección de notificación, ni en el correo electrónico, y menos a su celular, por lo que indica que no pudo ejercer su derecho de defensa ante la autoridad pertinente.

- También precisa que no se realizó el adecuado procedimiento para la verificación del presunto infractor, sino involucrándola a la aquí accionante como tal, sabiendo que solo por el hecho de ser propietaria del vehículo no la hace responsable de dicha obligación.
- Por lo cual, formula la presente acción de tutela argumentando que los distintos mecanismos con los que cuenta para defenderse no resultan idóneos y efectivos para el caso concreto.

3. OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Como pretensiones se proponen las siguientes:

- 3.1.** Sea tutelado en favor de Yolima Melo Cortes el derecho al debido proceso, cuya vulneración se considera efectuada por el representante legal de la accionada, bajo las circunstancias de tiempo, modo y lugar especificadas en el escrito petitorio.
- 3.2.** Como consecuencia, solicita se ordene al personal de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá *i)* anular las dos sanciones contravencionales de acuerdo a lo descrito en el libelo de tutela y *ii)* regular el sistema de citas para que el mismo sea eficiente, rápido, oportuno y ante todo respetuoso a los derechos.

4. DERECHOS ESTIMADOS COMO VULNERADOS

- Debido proceso

5. ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la acción constitucional, el Despacho dispuso admitirla mediante auto proferido el 09 de septiembre de 2022; corriendo traslado de su contenido a la entidad accionada, por el término improrrogable de dos (2) días para el ejercicio del derecho de defensa que le asiste.

1.6- CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA Y VINCULADAS

Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá

Dentro de su respuesta, el personal esta entidad indicó que, en efecto, en contra de la accionante fueron impuestos los comparendos No. 11001000000032709213 de fecha 21 de febrero de 2022, y No. 11001000000032799648 del 07 de marzo de 2022, con ocasión a las infracciones acaecidas sobre el vehículo de placas RKQ664.

Refirió que, contrario a lo señalado en la tutela, sobre tales sanciones se adelantaron en debida forma los trámites de notificación correspondientes. Máxime que, si bien no lograron ser enteradas personalmente en las direcciones obrantes en sus sistemas de información, se fijó el aviso establecido legalmente en el artículo 8° de la ley 1843 de 2017.

En ese orden, expuso que lo solicitado no resulta procedente, amén que no media vulneración alguna a su derecho al debido proceso. Sin embargo, en caso de que medie inconformidad en la interesada, dicho sujeto deberá acudir al trámite de cobro coactivo adelantado en su contra, así como a la jurisdicción contencioso administrativa, para ejercer allí su derecho de defensa.

Corolario, solicitó se dicte negativa al amparo deprecado por no haberse agotado de forma previa el principio de subsidiariedad reglado en el artículo 86 de la Constitución Política.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para resolver la presente tutela en virtud de lo establecido en los decretos reglamentarios 2591 de 1991, 1382 de 2000, 1069 de 2015 y 333 de 202, ya que se trata de una acción constitucional que se ajusta a las exigencias sustanciales dispuestas en el artículo 86 de la Constitución Política, dirigida contra una entidad pública de orden distrital, sobre la que se estima la generación de vulneración de derechos fundamentales con ocurrencia en Bogotá D.C.

2. PRUEBAS

Como pruebas que sustentan la presente decisión, se tendrá en cuenta la documental que acompaña el escrito de tutela y las contestaciones de las instituciones vinculadas.

3. PROBLEMA JURÍDICO

Descendiendo al caso en estudio, los problemas jurídicos a resolver son los siguientes:

- ¿La acción de tutela de la referencia cumple plenamente los presupuestos básicos de procedibilidad que establece el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991?
- De ser el caso, ¿las actuaciones emprendidas por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá con ocasión al trámite contravencional adelantado sobre los comparendos No. 11001000000032709213 y 11001000000032799648, desconocen y vulneran el derecho al debido proceso de la actora Yolima Melo Cortes?

4. CASO CONCRETO

4.1. La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, establece la acción de tutela como un mecanismo constitucional de carácter excepcional dispuesto para la protección de derechos fundamentales, en los siguientes términos:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)"

Se trata, entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir al aparato jurisdiccional, sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza que obtendrá justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza a sus derechos fundamentales. Logrando que se cumpla uno de los

propósitos esenciales del Estado, concerniente a garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política.

4.2. Su finalidad es lograr que, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez profiera una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

Siendo innegable que esta acción, por sus mismas características, encuentra cabida sólo en aquellos supuestos en los cuales advierta el sentenciador que, ciertamente, se han vulnerado cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

4.3. En relación con su carácter subsidiario, el artículo 86 de la Constitución Política dispone que: *“(...) esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

De acuerdo a lo anterior, la acción de tutela no está instituida para reemplazar otros medios judiciales de defensa de los derechos de las personas, ni para ser utilizada de forma alterna en caso de que éstos no hubiesen resultado suficientes.

No obstante, se ha reconocido que la existencia de otro medio judicial no excluye *per se* la posibilidad de interponer una acción de tutela, en consideración a que debe determinarse si los medios alternos con los que cuenta el interesado son idóneos para obtener la protección requerida con la urgencia que sea del caso. Resultando como excepcional tal circunstancia frente al fin que se pretende¹.

4.4. En ese contexto, una vez analizados los elementos obtenidos como prueba, se advierte que en contra de la accionante Yolima Melo Cortes se impusieron las sanciones contravencionales No. 11001000000032709213 y 11001000000032799648, por infracción a las normas de tránsito; acarreándose multa de índole pecuniaria. Medidas por las que la interesada fue declarada responsable en sede

¹ *“(...) el cumplimiento del principio de subsidiariedad exige que la puesta a consideración de los conflictos jurídicos ya sea por vía administrativa o jurisdiccional se efectúe diligentemente, es decir dentro de los límites temporales que el mismo ordenamiento jurídico impone en muchos casos, siendo únicamente viable la habilitación de la acción de tutela cuando dichos medios a pesar de haber sido agotados no brindaron la protección iusfundamental o cuando a pesar de que existan, los mismos no resulten idóneos, caso en el cual la protección tutelar podrá obtenerse como mecanismo transitorio”* (Sentencia T-584 de 2012)

administrativa y por las que repara frente al procedimiento allí adelantado.

En efecto, tal como lo expone el extremo pasivo en esta acción, debe recordarse que los mecanismos principales con los que cuenta la accionante para ejercer su derecho de defensa ante la administración, no se ubican en esta acción constitucional sino en las distintas vías que entraña la actuación contravencional iniciada en su contra en la Secretaría Distrital de Movilidad accionada.

Máxime que la tutela no es el mecanismo idóneo, ni principal en el que debe ventilarse esta controversia, con independencia de si existe o no una irregularidad en la imposición de aquellos comparendos o en el acto de su enteramiento.

4.5. En ese orden, dado que no se advierte la presencia de amenaza cierta a su mínimo vital, es claro que la tutelante cuenta con la posibilidad de acudir a la administración para erigir allí sus argumentos de defensa e impugnación, con miras a que sean evaluados y ponderados oportunamente y legalmente por las autoridades competentes.

Instancias que, entre otras cosas, son idóneas, efectivas y eficaces para la resolución de sus diferencias.

4.6. Además, dentro de los documentos recaudados no se encuentra prueba, si quiera sumaria, que permita advertir que se esté *ad portas* de la causación de un perjuicio irremediable, que la exima del cumplimiento de tales requisitos. Por lo que la presente acción de tutela no se estima procedente -en este caso- para desconocer la competencia que asiste en la administración sobre esta problemática.

Resultando claro que cuenta, además, con la posibilidad de ejercer vías judiciales distintas, como lo serían la acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra los actos administrativos a través de los cuales ha sido sancionada² o, incluso, el mecanismo de revocatoria directa bajo la causal de ilegalidad del acto.

4.7. Por tanto, no puede admitirse esta acción como un mecanismo alternativo, adicional o complementario de los previstos en la ley para garantizar los derechos de la demandante, pues su naturaleza no entraña el sustituir los procesos ordinarios o especiales,

² Conocida por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en virtud de lo reglado en la ley 1427 de 2011.

reabrir debates concluidos, revivir términos procesales, ni mucho menos aún, desconocer las acciones y recursos judiciales establecidos legalmente³.

En esa medida, como quiera que se desconoce por la actora, entre otras, posturas jurisprudenciales como las descritas en sentencia de tutela T-417 de 2010⁴, debe declararse improcedente el amparo deprecado.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: Declarar **IMPROCEDENTE** la acción constitucional formulada por **YOLIMA MELO CORTES** contra la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, por incumplirse el principio de subsidiariedad.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión a los interesados por el medio más expedito, atendiendo lo previsto en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Envíese el expediente para su eventual revisión ante la Corte Constitucional en caso de no ser impugnada oportunamente, acatando lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 31 *ejúsdem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MA

**NÉSTOR LEÓN CAMELO
JUEZ**

³ Consultar, entre otras, las Sentencias T-565 de 2009, T-520 de 2010 y T-1043 de 2010.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-417 de 2010 (M.P. María Victoria Calle Correa).